

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 16 de Diciembre de 2020.-

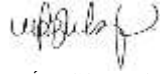
Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 04 de diciembre de los corrientes, feneció EN SILENCIO el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado demandante, contra el auto calendarado 5 de noviembre de 2020.

El 20 de noviembre de 2020, Agencia Nacional de Tierras arrimó oficio.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Enero de 2021.-

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00140 de 2014

Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A.

Demandado: INDETERMINADOS

Fecha Auto: 28 de Enero de 2021

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (Subsidio Apelación), incoado en tiempo por el extremo demandante, contra el auto dictado el 5 de Noviembre de 2020, por virtud del cual se declaró la terminación anticipada del presente asunto, al considerar que las pretensiones recaían sobre un bien imprescriptible y se dispuso su consecuente remisión a la Agencia Nacional de Tierras para los fines contemplados en el Decreto 2363 de 2015.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que la terminación decretada en el auto impugnado, deviene de la presunción de que el predio pretendido es un bien baldío y al ostentar dicha naturaleza se torna imprescriptible, por lo que la única forma de adquirirlo es por adjudicación ante las autoridades administrativas competentes, interpretación y decisión que CEMEX, como parte accionante no comparte, sustentado en lo discernido por la Corte Suprema de Justicia: “...*(i) el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos no determina la naturaleza jurídica de un inmueble y (ii) a pesar de no tener propietarios inscritos, por tratarse de un bien explotado económicamente, se presume de propiedad privada...*”.

A tenor del primer ordinal transcrito, aludió el quejoso que la decisión objetada se sustentó en que el predio de la litis es un bien baldío, conforme se determina en el Certificado especial proferido por Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá, frente a lo que la Corte suprema puntualizó en sentencia reciente (16 febrero 2016 – STC1776-2016), que la finalidad de dicho certificado es identificar a los titulares de derechos reales y por ende legítimos contradictores de las pretensiones, y no demostrar la naturaleza o propiedad pública o privada del inmueble. Y la ausencia de personas inscritas, no conlleva a concluir que el fundo sea baldío, sino que debe dirigirse la demanda contra indeterminados. Que dicho cuerpo colegiado arguyó que suponer la naturaleza baldía por la simple ausencia de registro o titulares de derecho real, es desconocer la existencia “...*de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal...*”.

Que la decisión aquí atacada es contraria a la anterior postura de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no habiendo en el certificado especial titulares de derechos reales inscritos, se debe concluir que la demanda debe dirigirse contra las personas indeterminadas como aquí se hizo, pero mal puede colegirse que se trata de un bien baldío. Por lo tanto, la decisión impugnada le otorgó al certificado especial “...*un alcance y valor probatorio superior al que en realidad tiene, pues con base en éste determinó que el bien objeto del proceso es baldío y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso...*”. Así las cosas, en su sentir, el proceso debe continuar presumiendo la naturaleza privada del fundo pretendido.

Dicha presunción de tratarse de una propiedad privada, tiene sustento en la anotación primera del certificado que menciona la adquisición del fundo en un proceso sucesoral, acto que fue omitido en el auto atacado, más aun tomando en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que cuando un predio rural es explotado económicamente (por medio de hechos positivos), así no tenga propietarios inscritos, se presume privado (Artículo 1 y 2 de La Ley 200 de 1936) y si el estado discutiera esa calidad, deberá demostrar lo contrario.

Que por todo lo anterior, es claro que el fundo en litis se presume privado, por ende prescriptible, al tratarse de un predio rural explotado económicamente, como se colige de los medios de prueba aportados y solicitados por la parte demandante, y en consecuencia el proveído atacado debe revocarse totalmente y en su lugar continuar con el trámite

correspondiente, o en caso de mantener la decisión objetada, deberá concederse el recuerdo de apelación incoado subsidiariamente.

PARTE NO RECURRENTE: Guardó Silencio.

RECuento PROCESAL:

El presente asunto es una pertenencia, dentro de la cual mediante proveído calendado 05 de noviembre de 2020, folios 576 y 577 – C. 2°, se declaró la terminación anticipada del presente asunto, al considerar que las pretensiones recaían sobre un bien imprescriptible y se dispuso su consecuente remisión a la Agencia Nacional de Tierras para los fines contemplados en el Decreto 2363 de 2015. Dicha decisión tuvo sustento en la presunción de imprescriptibilidad del predio en litis, conforme la documental incorporada a lo largo del trámite y especialmente el certificado especial No. 2020 – 116057 del 3 de marzo de 2020 de Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con la tesis fijada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11801-2016 del 24 de agosto de 2016, discurrida en el proveído impugnado, cuyo recurso ocupa hoy nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto dictado el 5 de Noviembre de 2020, por virtud del cual se declaró la terminación anticipada del presente asunto, al considerar que las pretensiones recaían sobre un bien imprescriptible y se dispuso su consecuente remisión a la Agencia Nacional de Tierras para los fines contemplados en el Decreto 2363

de 2015, en caso contrario, como problema jurídico asociado, se deberá estudiar la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al anterior problema jurídico será que la decisión recurrida la encuentra ajustada a derecho, por cuanto se advierte que la pretensión recae sobre un inmueble que se presume de naturaleza baldía, encontrándose el mismo en las circunstancias de exclusión previstas en la Ley 1561 de 2012, lo que a juicio de éste Despacho Judicial no lo hace susceptible de adquirir por vía de usucapión.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación planteado como subsidiario, sostendrá como tesis que el mismo procede con ocasión a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Para fundamentar su tesis el Despacho tiene en cuenta que la Ley 1561 de 2012 en el artículo 6º establece que el Juez rechazará la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Disposición que se armoniza con lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, que dispone,

“...4. La Declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles.

...El juez rechazará de plano la demanda...cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes...baldíos...

Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Encuentra ésta instancia que la decisión objeto de censura, se motivó principalmente en que en el Certificado especial que se incorporó, se advierte lo siguiente: “...El folio de matrícula publicita CUATRO (4) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad

respecto a la tradición, se determina la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada... Por ende NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT- ... (en caso de su característica sea RURAL)...”, motivación que persiste a la hora de resolver el recurso de reposición, por cuanto al revisar nuevamente el expediente, se mantiene la advertencia de que la pretensión se soporta en títulos precarios, los cuales resultan insuficientes, ya que no tienen la fuerza para desvirtuar la presunción de naturaleza baldía del fundo, pues no constituyen actos de transferencia de dominio o propiedad de un inmueble, que conlleven a establecer que el mismo salió efectivamente del dominio de la Nación, por lo tanto es la autoridad administrativa AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, la mejor llamada a definir dicho asunto en el marco de sus competencias.

Así las cosas se da respuesta al problema jurídico determinado dentro del presente asunto que no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de alzada con ocasión a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto proferido el auto del 05 de noviembre de 2020, por virtud de la cual, se dispuso la terminación anticipada de esta usucapión al advertir que la pretensión de este asunto recae sobre un bien imprescriptible, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

2.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el recurrente, en el efecto SUSPENSIVO, o en el que el superior estime pertinente. Para lo anterior, remítase por secretaría el expediente en el estado en que se encuentra al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, déjense las constancias de rigor.

Para tal efecto se ordena a Secretaría remitir el expediente por el medio más idóneo, privilegiando el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Si bien es cierto, el apelante adujo en su recurso que los argumentos de su reposición son los mismos que fundamentan la apelación, POR SECRETARÍA DESE CUMPLIMIENTO al artículo 322 del Código General del Proceso, específicamente el aparte que dispone:

“...En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...

Resuelta la Reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

Como consecuencia dicho plazo, será contabilizado desde la notificación por estado del presente proveído, el cual se publica tanto en la cartelera del juzgado como de forma electrónica en el micrositio web habilitado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>. Fenecido el mismo, procédase con la remisión conforme a lo ordenado en el numeral 2 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#03 de 29 de Enero de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854c3c46902ec4fa2e89a6a8a01cacf067ecb8b4534a207738819ceef8bf2
355**

Documento generado en 28/01/2021 01:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>